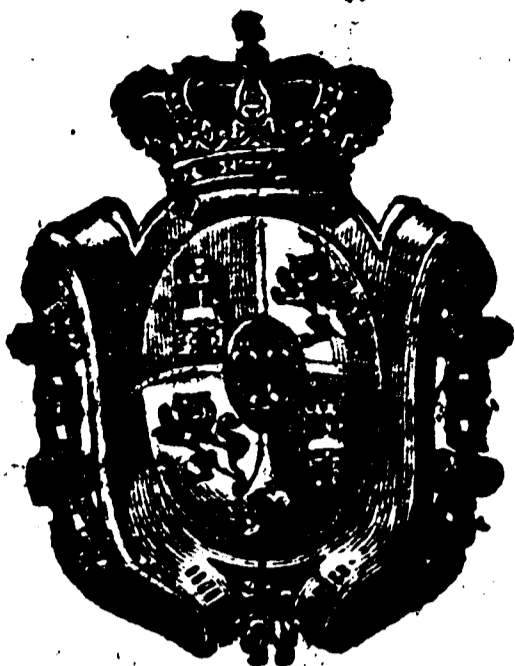


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península, con fecha 25 del corriente mes, me comunica la real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono, disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna y crearon ademas juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los gefes políticos y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema unido al restablecimiento de la ley de 6 de febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirva de regla para lo sucesivo. Revestido el gobierno de S. M. por el art. 43 de la Constitución, de un soberano imperio sobre cuanto concierne al orden público, ejerce por sí mismo y por medio de los gefes políticos, sus delegados, el protectorado no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al estado, á las provincias ó á los pueblos, si no tambien el de los intereses colectivos que como el socorro de pobres, ó el de dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas

divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública; ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos estan reunidos en una sola mano, el gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronatos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad, debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion explícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza ni á las leyes. Por último, si en una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos, se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo ó si creyéndose alguno considerase el gefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho. De real orden como

nicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad de estas disposiciones. Madrid 30 de marzo de 1846.—*Pedro Sabater.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el dictamen del consejo de ministros, y en vista de lo que me ha espuesto el de hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del subsidio industrial y de comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa, señalada con el núm. 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien pero diferenciales entre sí que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente, señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa núm. 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en término de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la administracion, ó el alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matriculas les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se espresa en el artículo anterior, se presentará á la administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los 15 del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la administracion reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á alguno de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobado por la administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la esacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matriculas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion núm. 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser ins-

crito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de mayo de 1845, relativo al subsidio industrial y de comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de julio próximo; y el gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1846.—  
Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Francisco Orlando.

**NUMERO 1.º**  
**TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, que sustituirá á la que fue aprobada en la ley de 23 de mayo de 1845.**

CLASES	Poblaciones que pa- Madrid, Sevilla y to- sen de 8601 y los á dos los puertos ha- bilitados puertos habilitados bifadés cuya pobla- cion exceda de 8600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 3601 á 4600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 2401 á 3600 vecinos.		Poblaciones que tengan de 1201 á 2400 vecinos.		Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos.		Poblaciones que tengan de 500 ve- cinos abajo.	
	DERECHOS FIJOS. Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorias. Rs. vn.	Igual ó uni- forme	DERECHOS FIJOS. Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorias. Rs. vn.	Igual ó uni- forme	DERECHOS FIJOS. Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorias. Rs. vn.	Igual ó uni- forme	DERECHOS FIJOS. Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorias. Rs. vn.	Igual ó uni- forme	DERECHOS FIJOS. Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorias. Rs. vn.	Igual ó uni- forme	DERECHOS FIJOS. Diferenciales ó sea por el sistema de ca- tegorias. Rs. vn.	Igual ó uni- forme
1.ª	1920	1550	1280	1040	840	650	510	390	290	200	390	
2.ª	1440	1160	960	780	630	480	380	290	200	240	290	
3.ª	960	770	640	520	420	320	250	200	160	160	200	
4.ª	1550	1280	1040	840	650	510	390	290	200	330	330	
5.ª	1160	960	780	630	480	380	290	200	160	240	240	
6.ª	770	640	520	420	320	250	200	160	130	160	130	
7.ª	1040	840	650	510	390	290	200	160	130	250	196	
8.ª	780	630	480	380	290	200	160	130	98	190	142	
9.ª	520	420	320	250	200	160	130	98	65	130	98	
10.ª	840	650	510	390	290	200	160	130	79	130	108	
11.ª	650	510	390	290	200	160	130	98	60	130	80	
12.ª	480	380	290	200	160	130	98	65	40	98	54	
13.ª	320	250	200	160	130	98	65	54	40	65	65	
14.ª	510	390	290	200	160	130	98	60	40	79	49	
15.ª	390	290	200	160	130	98	65	54	40	60	32	
16.ª	290	200	160	130	98	65	54	40	40	40	30	
17.ª	200	160	130	98	65	54	40	40	20	40	45	
18.ª	330	240	160	130	98	65	54	40	20	40	45	
19.ª	240	160	130	98	65	54	40	40	20	40	45	
20.ª	160	130	98	65	54	40	40	40	20	40	45	
21.ª	98	65	54	40	40	40	40	40	20	40	45	
22.ª	65	54	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
23.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
24.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
25.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
26.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
27.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
28.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
29.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	
30.ª	40	40	40	40	40	40	40	40	20	40	45	

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa, núm. 1.º, aprobada por la ley de presupuestos, fecha 23 de mayo de 1845, y real decreto de igual fecha, circular en 15 de junio siguiente y adiciones posteriores.—Madrid 27 de marzo de 1846.—Francisco Orlando.

*Relacion expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria, núm. 2.º, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorias, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:*

CLASES.	Cuotas de los derechos fijos y diferenciales de categorias.	Rs. vn.	
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid . . . . . Pagarán . . . . .	1.ª..	8000	
	2.ª..	6000	
	3.ª..	4000	
En Madrid. . . . .	1.ª..	8000	
	2.ª..	6000	
	3.ª..	4000	
En Barcelona, Sevilla y Málaga. . . . .	1.ª..	5600	
	2.ª..	4200	
	3.ª..	2800	
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á intereses, seguros, descuentos etc.	En Alicante, Cadiz, Coruña, Santander y Valencia. . . . .	1.ª..	4000
		2.ª..	3000
		3.ª..	2000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados. . . . .	1.ª..	2000	
	2.ª..	1500	
	3.ª..	1000	
En las capitales de provincia de tercera clase . . . . .	1.ª..	800	
	2.ª..	600	
	3.ª..	400	
En los demas pueblos del reino . . . . .	1.ª..	480	
	2.ª..	360	
	3.ª..	240	
Tahonas. . . . . Por cada piedra. . . . .	1.ª..	160	
	2.ª..	120	
	3.ª..	80	

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria núm. 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorias, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª *Asientos y arrendamientos.* Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no esceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se espresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

2.ª *Bancos.* A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cuales-

quiera otros, cuyo capital esceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. . . . . 60,000

Se aumentarán:

Los Bancos cuyo capital llegue ó esceda de 10 millones hasta 20 id. . . . . 30,000

Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. . . . . 15,000

Madrid 27 de marzo de 1846.=Francisco Orlando.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puertos.*

Esta direccion general ha señalado el 16 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Vallecas en la cantidad de 117,600 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

### MERCADO.

*Madrid 2 de abril.*

Trigo de 27 á 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 16 á 17 id. id.

Algarrobas de 23 á 23 id. id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

### ADVERTENCIA.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre de 1846 por suscripcion de este periódico; en su consecuencia el Editor espera que los ayuntamientos se apresurarán á satisfacer su importe en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo.